

BOLETIN EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Miércoles 1.º de Julio de 1874.

PARTE OFICIAL.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — NEGOCIADO IMPUESTOS
INDIRECTOS.

Publicados los presupuestos generales del Estado para 1874 á 75 en la *Gaceta* del 28 del corriente, y restablecida en los mismos la contribucion de consumos, esta Administracion ha dispuesto se inserten en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes, las bases, tarifa é instruccion porque ha de regirse dicho impuesto y el señalamiento que á cada pueblo corresponde tanto por el cupo de los antiguos consumos como por los nuevos impuestos sobre la sal y los granos.

Son tan claras las prescripciones de la instruccion sobre el modo de cubrirse los encabezamientos por los pueblos, que no cree esta Administracion tener necesidad de hacer nuevas observaciones, limitándose por tanto á recomendar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de todo lo que las mismas disponen desde el dia 1.º de Julio próximo, debiendo tener muy presente que los recargos no pueden gravar las especies mas que con el 100 por 100, escepto en la sal y en los granos que no pueden imponerse.

Valladolid 30 de Junio de 1874.
—José Nebot.

APÉNDICE LETRA C.

Bases para el impuesto de consumos.

1.ª El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbones y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.ª Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayunta-

mientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.ª Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.ª Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la

cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.ª En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.ª Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.ª, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.ª La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido

la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.ª Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.ª Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publicará la instruccion porque habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA.

ESPECIES.

1.º CARNES.	Vacunas.	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
		En cecinas ó saladas.	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
	Lanares y cabrias.	Idem en fresco.	Id.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
		Idem en cecinas ó saladas.	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
	De cerda.	Idem en fresco.	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
		Idem saladas.	Id.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'10	
	2.º LÍQUIDOS.	Aceites de todas clases.	Id.	Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
			Aguardiente, alcohol y licores.	Cada grado en 100 litros.	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53
		Vinos de todas clases.	100 litros.	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00	
	3.º Jabon duro ó blando.	Kilógramo.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11		
4.º Sal (cloruro de sódio), sin recargos.	Id.	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15			
5.º Carbones de todas clases.	100 kilógs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30			
6.º Pescados, sus escabeches y conservas.	(De río.)	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11		
	(De mar.)	Id.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04		
7.º GRANOS.	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).	Id.	100 kilógs.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	
		Cebada, maíz, centeno, mijo y panizo (idem).	Id.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	
	Los demás granos y legumbres secas (idem).	Id.	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50		

CLASES DE POBLACION.

UNIDAD DE ADEUDO.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
	Hasta 5.000 habitantes.	Desde 5.001 á 12.000.	Desde 12.001 á 20.000.	Desde 20.001 á 40.000.	Desde 40.001 á 100.000.	Desde 100.000 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Id.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Id.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'10
Id.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
Cada grado en 100 litros.	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53
100 litros.	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00
Kilógramo.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
Id.	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15
100 kilógs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11
Id.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
100 kilógs.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50
Id.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00
Id.	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50

Quando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

	CLASES DE POBLACION.					
	1. Pesetas.	2. Pesetas.	3. Pesetas.	4. Pesetas.	5. Pesetas.	6. Pesetas.
Reses vacunas de cuatro años arriba.	7'50	9'00	12'50	16'50	18'00	20'00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.	0'50	0'62	0'88	1'00	1'25	1'50
Cerdos cebados.	5'00	6'00	7'00	8'50	9'50	10'00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años, pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.

Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.

Los machos cabríos pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.

Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.

Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.

Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco*, *rádío* y *extrarádío*; entendiéndose por *casco* el conjunto de poblacion agrupada; por *rádío* el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas las direcciones, medidos por la via practicable más corta, y por *extrarádío* el espacio que media desde los límites del rádío hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádío los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el rádío de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extrarádío sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al rádío ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádío, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádíos se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del rádío de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en liber-

tad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo rádío hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Quando las especies pernocten en los extrarádíos y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Sólo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabecimiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabecimientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y rádío de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el ex-

trarádío; estableciendo la Administracion municipal de las especies el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instrucción, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabecimiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPÍTULO II.

Fielatos y Recaudacion.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros,

dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los ródios y extraródios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibies, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPÍTULO III.

Adeudos de carnes y venta de líquidos.

Art. 36. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos piaras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservaran los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el ródio ó en el extraródio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraródio solo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO IV.

Registros de ganados.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, ródio y extraródio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registra-

dos en ámbos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

Tránsitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos, hasta más allá del ródio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPÍTULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concederse en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que comprenden los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salid*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

Derechos módicos.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses ántes por lo ménos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales

que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso á la Administracion un día ántes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezelen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los felatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernecten con ellas sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del felato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrán una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Los que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpa-

bles la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquier fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinzenas, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fabricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurren en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presnten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los pro-

cedimientos serán exclusivamente administrativos.

Á los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus due-

ños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los felatos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administracion que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO X.

Reconocimientos.

Art. 96. Están exentos de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo fin de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar á la Administracion ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XI.

Distribucion de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los

individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y afóros ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y

los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por ménos de un año ni por más de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comn del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurran en la localidad fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.^a Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.^a Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso,

6.^a Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extrarádio.

7.^a Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.^a Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre

ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día ántes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincias deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias ántes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se pre-

sentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.^o Los Jueces municipales.

3.^o Los deudores á los fondos públicos ó municipales

4.^o Los encausados con interdiccion judicial.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra.

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asisteucia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en le última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licita-

cion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplaza, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

1.^a 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a 6.^a

Castrobol..	335	752'48	301'50	1675	2728'98
Castrodeza..	874	2252'10	786'60	4370	7408'70
Castromembibre..	386	659'80	347'40	1930	2937'20
Castromonte..	933	2873'70	839'70	4635	8378'40
Castro nuevo..	591	1747'68	531'90	2955	5234'58
Castroño..	2352	7155'85	2116'80	11760	21032'65
Castroponce de Valderaduey..	493	1447'47	443'70	2485	4356'17
Castroverde de Cerrato..	417	1413'95	375'30	2085	3874'25
Ceinos de Campos..	739	2419'20	665'10	3695	677'30
Cervillego de la Cruz..	414	1033'65	372'60	2070	3476'25
Cigales..	1929	5582'68	1736'10	9645	16963'78
Ciguñuela..	876	2373'10	752'40	4180	7305'50
Cistérniga..	887	3179'60	798'30	4435	8412'90
Cojeces de Iscar..	371	858'72	333'90	1855	3047'62
Cojeces del Monte..	1566	4152'27	1408'40	7830	13390'67
Corcos..	1008	2268'85	907'20	5040	8216'05
Corrales de Duero..	287	577'10	258'30	1435	2270'40
Cubillas de Santa Marta..	567	1434'20	510'30	2835	4779'50
Cuenca de Campos..	1617	5898' "	1455'30	8085	15438'30
Curiel..	538	1382'90	484'20	2690	4557'10
Enzinas de Esgueva..	658	2029'55	592'20	3290	5911'75
Esguevillas..	983	4210'40	884'70	4915	10010'10
Fombellida..	517	1373'67	465'30	2585	4423'97
Fompedraza..	423	516'62	380'70	2115	3012'32
Fresno el Viejo..	1341	4391'40	1206'90	6705	12303'30
Fuensaldaña..	900	2251'62	810' "	4500	7561'62
Fuente el Sol..	352	553'57	316'80	1760	2630'37
Fuente hoyuelo..	356	637'50	320'40	1780	2737'90
Fuente Olmedo..	252	444'22	226'80	1260	1931'02
Gallegos de Hornija..	222	500' "	199'80	1110	1809'80
Gaton..	457	1866'35	411'30	2285	4562'65
Géria..	646	1604'05	581'40	3230	5415'45
Gomeznarro..	432	1057'32	388'80	2160	3606'12
Herrin de Campos..	910	2164'62	819' "	4550	7533'62
Hornillos..	366	938'47	329'10	1830	3097'87
Isca..	1324	3889'72	1191'60	5620	10701'32
Laguna de Duero..	823	2723' "	740'70	4115	7578'70
Langayo..	601	1299'15	540'90	3005	4845'05
Lomoviejo..	536	1327'97	482'40	2680	4490'37
Llano de Olmedo..	203	526'90	182'70	1015	1723'60
Mauzanillo..	235	447'15	211'50	1176	1833'65
Marzales..	325	933'07	292'50	1625	2853'57
Matapozuelos..	1530	5118'57	1377' "	7650	14145'57
Matilla de los Caños..	327	655'65	294'30	1635	2584'95
Mayorga..	2523	9149'12	2270'70	12615	24034'82
Medina del Campo..	4557	17772'20	4101'3' "	22785	44658'50
Medina de Rioseco..	5176	42711'78	4658'40	25880	73250'18
Mejeces..	359	990'07	323'10	1795	3108'17
Melgar de Abajo..	551	1217'05	495'90	2755	4467'95
Melgar de Arriba..	916	1956'60	851'40	4730	7537'60
Mojados..	1806	6250' "	1625'40	9030	169'5'40
Monasterio de Vega..	444	834'55	399'60	2220	3454'15
Montealegre..	681	2356'75	612'90	3405	6374'65
Montemayor..	1195	3202'42	1075'50	5975	10252'92
Moral de la Paz..	615	2500' "	553'50	3075	6128'50
Moraleja de las Panaderas..	149	511'15	134'10	745	1390'25
Morales de Campos..	440	1129'52	396' "	2200	3725'52
Mota del Marques..	1629	5091'12	1466'10	8145	14702'22
Mucientes..	1421	4812'42	1278'90	7105	13186'32
Mudarra (La)..	409	1375' "	368'10	2045	3788'10
Muriel..	593	1724'60	533'70	2965	5223'30
Nava del Rey..	6128	30307'50	5515'20	30640	66762'70
Olivares de Duero..	603	1237'15	542'70	3015	4794'85
Olmedo..	2812	8824'67	2530'80	14060	25415'47
Olmos de Esgueva..	375	1052'50	337'50	1875	3265' "
Olmos de Peñafiel..	314	517'50	282'60	1570	2370'10
Palilla de Duero..	407	1187'50	366'30	2035	3582'80
Palacios de Campos..	692	2721'70	622'80	3460	680'50
Palazuelo de Vedija..	1266	4500' "	1139'40	6330	11959'40
Parrilla (La)..	526	1150' "	473'40	263	4253'40
Pedraja de Portillo..	1124	3888'77	1011'60	5620	10520'37
Pedrajas de San Esteban..	1133	3794'20	1019'70	5665	10478'90
Pedrosa del Rey..	840	1756'20	756' "	4200	6712'20
Peñafiel..	3894	18153'10	3504'60	19470	41127'70
Peñafior..	905	2365' "	814'50	4525	7704'50
Pesquera de Duero..	1067	3612'25	960'20	5335	9907'55
Piña de Esgueva..	589	2332'47	530'10	2945	5807'57
Piñel de Abajo..	578	1630'23	520'20	2890	5040'43
Piñel de Arriba..	346	727'30	311'40	1730	2768'70
Pobladura de Sotiedra..	304	644' "	273'60	1520	2437'60
Pollos..	1200	2832'62	1080' "	6000	9912'62
Portillo..	1967	7949'75	1770'30	9835	19555'05
Pozal de Gallinas..	700	1653'75	630' "	3500	5783'75
Pozaldéz..	2161	6540' "	1944'90	10805	19289'90
Pozuelo de la Orden..	479	907'18	431'10	2395	3733'28
Puente Duero..	311	1400' "	279'90	1555	3234'90
Puras..	198	550' "	178'20	990	1718'20
Quintanilla de Abajo..	991	1682'50	891'90	4955	7528'50
Quintanilla de Arriba..	775	2555' "	697'50	4075	7327'50
Quintanilla del Molár..	131	351'25	117'90	655	1124'15

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de lo que ha correspondido á cada pueblo por el nuevo Impuesto de Consumos.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
PUEBLOS.	Número de habitantes.	CUPO para el Tesoro. Pet.s Cét.s	IDEM para idem por sal. Pet.s Cét.s	IDEM para id. por granos. Pt.s C.s	TOTAL. Pest.s Cét.s
Adalia..	359	800'90	323'10	1795	2919' "
Aguasal..	174	392'23	156'60	870	1418'83
Aguilár de Campos..	1016	325'78	914'40	5080	9253'18
Alaejos..	3725	1476'2	3352'50	18625	36739'50
Alcazaren..	1296	4964'23	1166'40	648	12610'63
Aldea de S. Miguel..	650	2157' "	585' "	3250	5992' "
Aldeamayor..	1079	2310'55	971'10	5395	8676'65
Almaráz..	219	391'63	197'10	1095	1683'73
Almerara..	174	396'03	153'60	870	1422'63
Amusquillo..	230	752'45	207' "	1150	2109'45
Arroyo..	288	842'90	259'20	1440	2542'10
Ataquines..	1365	4739'65	1228'50	6825	12793'15
Bahabon..	312	570'98	280'80	1560	2411'78
Bamba..	773	1990'68	695'70	3865	6551'38
Barcial de la Loma..	655	1714'53	589'50	3275	5579'03
Barruelo..	370	845'85	333' "	1850	3028'85
Becilla de Valderaduey..	1236	3883'5	1112'40	6180	11175'98
Benafarces..	447	845'05	402'30	2235	3482'35
Bercero..	1131	3508'15	1017'90	5655	10181'05
Berceruelo..	164	388'80	147'60	320	1356'40
Berrueces..	561	1400' "	504'90	2805	4709'90
Bobadilla del Campo..	630	1850' "	567' "	3150	5567' "
Bocigas..	373	1150' "	335'70	1865	3350'70
Bocos..	187	419'30	168'30	935	1522'60
Boecillo..	515	1536'98	433'50	2575	4575'48
Boñanos..	788	2355'75	709'20	3940	7004'95
Brahojos de Medina..	417	763'75	375'30	2085	3224'05
Bustillo de Chaves..	320	930'60	288' "	1600	2818'60
Cabezón..	1115	3236'33	1003'50	5575	981'83
Cabezón de Valderaduey..	183	368'50	164'70	1842'50	2875'70
Cabrerros del Monte..	530	1089'45	477' "	2650	4216'45
Campaspero..	1035	2557'93	931'50	5175	8664'43
Campillo..	355	469'38	319'50	1775	2563'88
Camporeondo..	327	464'45	294'30	1635	2393'75
Canillas de Peñafiel..	675	1365'68	607'50	3375	5348'18
Canillas..	466	1717'45	419'40	2330	4466'85
Cárpio (El)..	1218	3153'13	1096'20	609	10339'33
Casasola de Arion..	1082	2'27'45	973'80	5410	8311'25
Castrejon..	705	1895'90	631'50	3525	6055'40
Castrillo de Duero..	680	1743'98	612' "	3440	5795'98
Castrillo Tejeriego..	539	1714'85	485'10	2695	4894'95

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Quintanilla de Trigueros.	661	1736'42	594'90	3305	5636'32	4138'85	Villanueva de las Torres.	565	996'70	508'50	2825	4330'20
Rábano.	500	1188'85	450	2500	4138'85	1767'35	Villanueva de los Caballeros.	1150	1930'95	1035	5750	8715'95
Ramiro.	323	451'65	200'70	1115	1767'35	6983'64	Villanueva de los Infantes.	203	455'50	182'70	1015	1653'20
Renedo.	773	2422'94	695'70	3865	6983'64	6000'22	Villanueva de San Mancio.	407	1221'67	366'30	2035	3622'97
Roales.	704	1856'62	633'60	3520	6000'22	1200'12	Villardefrades.	903	2376'62	812'70	4515	7704'32
Robladillo.	143	356'42	128'70	715	1200'12	6748'35	Villarmentero.	251	376'62	225'90	1255	1857'02
Rodilana.	751	2317'45	675'90	3755	6748'35	1731'25	Villaseñor.	363	872'47	326'70	1815	3014'17
Roturas.	218	445'05	196'20	1090	1731'25	4808'27	Villavaquerin.	547	1597'12	492'30	2735	4824'42
Rubí de Bracamonte.	527	1698'97	474'30	2635	4808'27	42742'95	Villavellid.	474	1496'75	426'60	2370	4293'35
Rueda.	4321	17248'05	3889'90	21605	42742'95	4510'95	Villaverde.	815	2714'92	733'50	4075	7523'42
Sahelices de Mayorga.	583	1071'25	524'70	2915	4510'95	2213'55	Villavicencio de los Caba-	1150	3320'02	1035	5750	10105'02
Salvador.	282	549'75	253'80	1410	2213'55	5741'20	lleros.	554	1838'70	498'60	2770	5107'30
San Cebrian de Mazote.	613	2124'50	551'70	3065	5741'20	6111'77	Villavieja.	1333	4865'30	1199'70	6665	12730
San Llorente.	392	956'70	352'80	1960	6111'77	9607'42	Zaratan.	360	942'50	324	1800	3066'50
San Martin de Valveni.	663	2200'07	596'70	3315	9607'42	1938'72	Zarza (La).	141	184'15	126'90	705	1015'15
San Miguel del Arroyo.	982	3813'62	883'80	4910	1938'72	2942'12	Zorita de la Loma.					
San Miguel del Pino.	254	440'12	228'60	1270	2942'12	13785'62						
San Pablo de la Moraleja.	354	853'52	318'60	1770	13785'62	2982'20						
San Pedro de Latarce.	1517	4835'32	1365'30	7585	2982'20	10130'15						
San Pelayo.	360	858'20	324	1800	10130'15	1677'38						
San Roman de la Hornija.	1158	3297'95	1042'20	5790	1677'38	5518'75						
San Salvador.	218	391'18	196'20	1090	5518'75	6270'52						
Santa Eufemia.	649	1689'65	584'10	3245	6270'52	2904'50						
Santervás de Campos.	825	1403'02	742'50	4125	2904'50	2473'20						
Santibañez de Valcorba.	380	662'50	342	1900	2473'20	4642'50						
Santovenia.	298	715	268'20	1490	4642'50	3688'60						
San Vicente del Palacio.	498	1704'30	448'20	2490	3688'60	42309'20						
Sardon de Duero.	504	715	453'60	2520	42309'20	8263'67						
Seca La.	3614	20986'60	3252'60	18070	8263'67	15982'37						
Serrada.	870	3130'67	783	4350	15982'37	6005						
Siete Iglesias.	1762	5586'57	1585'80	8810	6005	4601'32						
Simancas.	1201	4582'95	1080'90	6005	4601'32	27042'38						
Tamariz.	574	1214'72	516'60	2870	27042'38	15852'90						
Tiedra.	2796	10545'98	2516'40	13980	15852'90	43658'30						
Tordehumos.	1700	5822'90	1530	8500	43658'30	4583'22						
Tordesillas.	4137	19250	3723'30	20685	4583'22	17844'15						
Torrecilla de la Abadesa.	567	1237'92	510'30	2835	17844'15	1091'32						
Torrecilla de la Orden.	1892	6681'35	1702'80	9460	1091'32	4070'20						
Torrecilla de la Torre.	151	200'42	135'90	755	4070'20	2336						
Torrefombellida.	446	1408'80	401'40	2230	2336	11140'05						
Torre de Peñafiel.	302	554'20	271'80	1510	11140'05	2917'97						
Torrelobaton.	1131	4567'15	917'90	5655	2917'97	6272'25						
Torrescárcela.	350	852'97	315	1750	6272'25	7405'48						
Traspinedo.	700	2142'25	630	3500	7405'48	9865'42						
Trigueros.	882	2201'68	793'80	4410	9865'42	3817'05						
Tudela de Duero.	2522	6912'20	2269'80	12610	3817'05	6726'12						
Union (La).	1112	3304'62	1000'80	5560	6726'12	5862'98						
Urones de Castroponce.	482	974'25	433'80	2410	5862'98	3527'40						
Urueña.	881	1528'22	792'90	4405	3527'40	6113'73						
Valbuena de Duero.	676	1874'58	608'40	3380	6113'73	8208						
Valdearcos.	414	1064'80	39'60	2070	8208	7384'30						
Valdenebro.	711	1918'83	639'90	3555	7384'30	12840'67						
Valdestillas.	937	2679'70	843'30	4685	12840'67	4284'28						
Valdunquillo.	951	1773'40	855'90	4755	4284'28	5816'20						
Valoria la Buena.	1214	5678'07	1092'60	6070	5816'20	6126'50						
Valverde de Campos.	481	1446'38	432'90	2405	6126'50	1866'32						
Vega de Ruiponce.	716	1591'80	644'40	3580	1866'32	3335'88						
Vega de Valdetrongo.	655	2262	589'50	3275	3335'88	10648'70						
Velascávaro.	217	586'02	195'30	1085	10648'70	3529'65						
Velilla.	341	1323'98	306'90	1705	3529'65	1845						
Velliza.	1174	3722'10	1056'60	5870	1845	3445'35						
Ventosa de la Cuesta.	459	821'55	413'10	2295	3445'35	1889						
Viana de Cega.	369	1268'25	332'10	1845	1889	8559'28						
Viloria.	234	508'40	210'60	1170	8559'28	2275'10						
Villabañez.	1014	2576'68	912'60	5070	2275'10	17373'68						
Villabarúz de Campos.	339	1275	305'10	1695	17373'68	3164'57						
Villabrágima.	1836	6541'28	1652'40	9180	3164'57	7048'18						
Villacarralon.	385	903'07	336'50	1925	7048'18	2597'23						
Villacid de Campos.	793	2369'48	713'70	3965	2597'23	1745						
Villaco.	349	537'73	314'50	1745	1745	1601'90						
Villacreces.	200	421'90	180	1000	1601'90	1342'70						
Villaespér.	157	416'40	141'30	785	1342'70	4003'35						
Villafrades.	481	1165'45	432'90	2405	4003'35	3959'70						
Villafranca de Duero.	436	1387'30	392'40	2180	3959'70	15042'55						
Villafrechós.	1561	5832'65	1404'90	7805	15042'55	4932'80						
Villafuerte.	560	1628'80	504	2800	4932'80	8313'67						
Villagarcía de Campos.	954	2685'07	858'60	4770	8313'67	3520'95						
Villagomez la Nueva.	436	948'55	392'40	2180	3520'95	2289'40						
Villalán de Campos.	268	708'20	241'20	1340	2289'40	7624'05						
Villalár.	902	2302'25	811'80	4510	7624'05	2639'65						
Villalba de Adaja.	331	687'75	297'90	1655	2639'65	13327'10						
Villalba del Alcór.	1369	5250	1232'10	6845	13327'10	2048'09						
Villalba de la Loma.	273	437'39	245'70	1365	2048'09	5668'22						
Villalbarba.	631	1945'32	567'90	3155	5668'22	47665'90						
Villalon.	4901	18750	4410'90	24505	47665'90	3805'02						
Villamuriel de Campos.	464	1067'42	417'60	2320	3805'02	2348'62						
Villan de Tordesillas.	287	655'32	258'30	1435	2348'62	12770'87						
Villanubla.	1320	4982'87	1188	6600	12770'87	4858'17						
Villanueva de Duero.	577	1453'87	519'30	2885	4858'17	1338'60						
Villanueva de la Condesa.	159	400'50	143'10	795	1338'60							

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, se ha dispuesto que desde 1.º de Julio próximo, el papel sellado, excepto el de oficio, pagos al Estado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y de Guerra, de recibos y de cuentas, se expendan con el recargo del 50 por 100 sobre su valor, como impuesto de Guerra.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares, recomendándoles la necesidad de que se presenten á legalizar en esta Administracion Económica, previo pago al contado del expresado 50 por 100 de su valor total, los efectos que de las citadas clases tengan en su poder.

Al mismo tiempo he creído conveniente manifestarles que en dichos efectos se pondrá un cajetin con caracteres de imprenta que dirá «Impuesto de Guerra 50 por 100», que en los sellos sueltos estará colocado dentro de los mismos; en el papel sellado y pagarés se estampará al margen izquierdo del sello en tinta y además el sello de esta Administracion; en el de pagos al Estado, al lado de la serie en cada una de las dos mitades del pliego. Y como desde 1.º de Julio no debe admitirse en circulacion, como queda espresado, papel que no lleve el mencionado cajetin y sello, ruego á las citadas autoridades que se

sirvan no admitir el papel sellado que no reuna estas condiciones.

Valladolid 28 de Junio de 1874.

—El Jefe Económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta del dia 28 del actual mes de Junio aparece el siguiente decreto.

»A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga forzosa-mente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovacion del interés que disfrutaban y conservarán las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público y en cumplimiento de dicho decreto.

Valladolid 30 de Junio de 1874.

El Jefe Económico, José Nebot.